



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2025-0572-TRA-PI

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA DE
FÁBRICA Y COMERCIO



PRODUCTOS PENNSYLVANIA, S.A. DE C.V., apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (EXPEDIENTE DE
ORIGEN 2025-9370)

MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS

VOTO 0305-2026

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las catorce horas con treinta y ocho minutos del siete de mayo de dos mil veintiséis.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el abogado Marco Antonio López Volio, vecino de Escazú, portador de la cédula de identidad: 1-1074-0933, en su condición de apoderado especial de la compañía **PRODUCTOS PENNSYLVANIA, S.A. DE C.V.**, sociedad existente conforme las leyes de México, domiciliada en Camino a San José, No. 1, Parques Industriales, C.P., 76169, Querétaro, México; en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual, a las 13:07:55 horas del 4 de noviembre de 2025.

Redacta el juez Óscar Rodríguez Sánchez



CONSIDERANDO

PRIMERO: OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. Por escrito presentado el 26 de agosto del 2025, el abogado Marco Antonio López Volio, en su condición de apoderado especial de la compañía **PRODUCTOS PENNSYLVANIA, S.A. DE C.V.**, solicitó la inscripción de la marca de

fábrica y comercio , para proteger y distinguir en clase 1 internacional: Productos químicos para la industria, resinas artificiales en bruto, materias plásticas en bruto; materias curtientes; adhesivos (pegamentos) para la industria, todos exclusivamente con la función de sellar. En clase 17 internacional: Masilla sellante, productos de materiales plásticos semielaborados, materiales para calafatear, cerrar con estopa y aislar, materias plásticas y resinas en forma extruida utilizadas en procesos de fabricación, todos exclusivamente con la función de sellar.

Mediante resolución de las 13:07:55 horas del 4 de noviembre de 2025, el Registro de la Propiedad Intelectual, dictó resolución denegando la inscripción del signo solicitado, al considerar que resulta inadmisibles, de conformidad con el artículo 7 incisos d) y g) de la Ley de marcas y otros signos distintivos.

Inconforme con lo resuelto, la representación de la compañía **PRODUCTOS PENNSYLVANIA, S.A. DE C.V.**, en la condición indicada, interpuso recurso de apelación y no expuso agravios en primera ni en segunda instancia.



SEGUNDO. HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos con este carácter que sean de relevancia para el dictado de la presente resolución.

TERCERO. SOBRE EL CONTROL DE LEGALIDAD. Analizado el acto administrativo de primera instancia, no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

CUARTO. ANÁLISIS DEL CASO, DE LA INEXISTENCIA DE AGRAVIOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN APELADA. A pesar de que la representación de la compañía **PRODUCTOS PENNSYLVANIA, S.A. DE C.V.**, recurrió la resolución final ante el Registro de la Propiedad Intelectual mediante escrito presentado el 6 de noviembre de 2025 (visible a folio 33 del expediente principal); tanto dentro de la interposición del recurso como después de la audiencia reglamentaria de quince días que le fue conferida por este Tribunal, omitió expresar agravios.

Cabe indicar que el fundamento para formular un recurso de apelación ante este Tribunal deriva no sólo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime hayan sido quebrantados con lo resuelto por la autoridad registral, sino además de los agravios, es decir, de los razonamientos que se utilizan para convencer a este órgano de alzada de que la resolución del Registro de la Propiedad Intelectual fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose de manera concreta los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, es en el escrito de apelación o en su defecto en el de expresión de agravios posterior a la audiencia dada por



este Tribunal, en donde el recurrente debe expresar las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto, lo cual no ha ocurrido en este caso.

No obstante, dada la condición de contralor de legalidad que ostenta este Tribunal, y que por consiguiente le compete conocer la integridad del expediente sometido a estudio, una vez verificado el cumplimiento de los principios de legalidad y del debido proceso, como garantía de que no se hayan violentado bienes jurídicos de terceros que deban ser tutelados en esta instancia, se observa que lo resuelto se encuentra ajustado a derecho y que en autos existen los fundamentos legales correspondientes que sustentan lo resuelto por el Registro de origen, en consecuencia, resulta viable confirmar la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual, a las 13:07:55 horas del 4 de noviembre de 2025.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas se declara **sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por el abogado Marco Antonio López Volio, en su condición de apoderado especial de la compañía **PRODUCTOS PENNSYLVANIA, S.A. DE C.V.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual, a las 13:07:55 horas del 4 de noviembre de 2025, la que en este acto **se confirma**. Sobre lo resuelto en este caso, se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual y el artículo 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747-MJP. Previa constancia y copia de esta



resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFIQUESE.**

Karen Quesada Bermúdez

Óscar Rodríguez Sánchez

Cristian Mena Chinchilla

Gilbert Bonilla Monge

Norma Ureña Boza

gmq/KQB/ORS/CMC/GBM/NUB

DESCRIPTORES.

RECURSO DE APELACIÓN CONTRAS ACTOS DEL REGISTRO
NACIONAL EN MATERIA SUSTANTIVA.

T.G.: Áreas de competencia

T.N.R.: 00.31.39